



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES S.A.S.  
DEMANDADO: DILSON BARAONA MARTINEZ  
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00339-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 012.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se allegan evidencias de que la dirección electrónica [baraonamartinez@gmail.com](mailto:baraonamartinez@gmail.com) del demandado DILSON BARAONA MARTINEZ, corresponde a la utilizada por el mismo. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

3.- Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no son concordantes con el proceso que se pretende adelantar; de igual manera, como el sustento de la demanda apuntaría a una responsabilidad contractual, deberá precisar el demandante las pretensiones de la misma, en los términos del art. 1546 del C.C.

4.- No existe claridad en los hechos de la demanda, y resulta incompleto y/o incomprensible el hecho numero 12 (art. 82-5 CGP).

5.- En la demanda no se realiza juramento estimatorio, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 379 del CGP en concordancia con el artículo 206 del CGP.

6.- El memorial poder se faculta al abogado para presentar una demanda que corresponde a un proceso diverso al planteado en la demanda, por lo que aquel profesional carece de poder para adelantar el finalmente radicado (arts. 84-1 y 90-2 del CGP).

7.- No se ha acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 ibidem).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. S. R.', written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, 18 DE ENERO DEL 2023  
Notificado por anotación en el estado No. 06  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario